República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 **2022** 00**488** 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Medimás EPS SAS En Liquidación.

Accionada: Clínica Palermo.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe el accionante que Medimás EPS SAS hoy en liquidación, fue constituida como sociedad de naturaleza civil y comercial que gozo de reconocimiento de personería jurídica y certificado de habilitación para administrar los regímenes contributivos y subsidiarios del sistema general de seguridad social en salud, que conforme a lo indicado presto servicio público en salud y para tal fin contrato los servicios de la Clinica Palermo.
- Que conforme a lo anterior la Clínica Palermo expidió facturación por concepto de servicios NO PBS, las cuales fueron pagadas por parte de la EPS accionante en su oportunidad.
- Manifiesta que, con el fin de aportar otros medios de prueba al proceso judicial que en la actualidad adelanta ante lo contencioso administrativo, presentó derecho de petición el pasado 03 de diciembre de 2021 al correo electrónico de la accionada, manifestando que reiteró su solicitud el 18 de baril de 2022

- Señala que, a pesar del tiempo transcurrido, no ha obtenido respuesta a su solicitud, por lo que estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Se declare que la Clínica Palermo ha vulnerado el derecho de fundamental de petición.

2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la CLINICA PALERMO que de respuesta de fondo a la petición elevada por Medimas EPS SAS hoy en liquidación sobre los soportes correspondientes a facturación NO PBS requeridos en el derecho de petición presentado.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 23 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada y a la vinculada.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que como quiera que el derecho de petición a que se hace mención en los hechos de la demanda fue radicado ante la Clínica Palermo, es en cabeza entidad que se encuentra la carga constitucional y legal de dar respuesta y no en cabeza de ADRES, por lo anterior manifiesta que desconocimiento de

los hechos, encontrándose en la imposibilidad de emitir juicio de valor respecto de los mismos.

Por lo anterior, solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en consecuencia la desvinculación de dicha entidad del trámite de la presente acción.

Clínica Palermo

Dentro de la oportunidad correspondiente a través uno de los apoderados generales de la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen de la cual la Clínica accionada hace parte, procedió a contestar la presente acción indicando que, sobre la solicitud formulada por el tutelante se emitió respuesta el día 26 de mayo de la presente anualidad remitida al correo electrónico suministrado en la petición – notificacionesjudiciales@medimas.com.co – de los cuales aporto constancia y soporte de entrega anexos a la contestación.

Refirió que conforme a lo indicado y al actuar garante de su prohijado conlleva a que los hechos que originaron la supuesta vulneración de los derechos del actor, sean inexistentes y hayan desaparecido por mediar respuesta clara, de fondo, objetiva y pertinente al derecho de petición incoado por Medimas EPS SAS en Liquidación se advierte que la causa se encuentra superada, razón por la cual la acción de amparo que se depreca carece de fundamento por encontrarse superada la situación que motiva la interposición del mecanismo constitucional.

Por tales motivos, solicita denegar las pretensiones por improcedente, por no encontrarse vulnerado derecho alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a

las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por la entidad accionada y la institución vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la CLINICA PALERMO frente a la solicitud radicada en vía correo electrónico por el accionante Medimas EPS SAS en Liquidación. -el 03 de diciembre de 2021 y 18 de abril de 2022-, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos*

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia C – 818 de 2011[1]. Hoy aplicables también bajo la égida de la ley 1755 de 2015. Cuales son:

[1] MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Clínica Palermo pertenece a la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen, regida por el derecho privado, como se desprende de su naturaleza jurídica indicada en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, dicha entidad se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en lo pertinente, contempla:

> *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (…).*

4.6. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que el accionante Medimas EPS S.A.S. en Liquidación radicó ante la Clínica Palermo, el 03 de diciembre de 2021 ratificada el 18 de abril de 2022, solicitud encaminada a obtener información de facturación NO PBS glosada por ADRES. Invocación que, en términos de la ley 1755 de 2015, comporta el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente.

4.7. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva dio respuesta mediante documentos remitidos vía correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022, a través de las cuales se remitió las facturas solicitadas y la información requerida.

4.8. Así pues, al revisar comparativamente la petición erigida por el tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela. Siendo clara, precisa y congruente frente a lo invocado.

Seguidamente, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias

contempladas en la ley 1755 de 2015, fue notificada de forma personal al actor -dentro del trámite de esta acción-, a la dirección electrónica informada en el escrito de tutela – notificacionesjudiciales@medimas.com.co, como se verifica de los anexos aportados con el escrito de contestación.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia correspondiente a la ausencia de solución concreta por parte del extremo receptor de las solicitudes.

4.9. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014[2] lo siguiente:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." (Negrilla fuera del texto original)*

[2] MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4.10. Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos del MEDIMAS EPS S.A.S. en Liquidación, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar POR HECHO SUPERADO el amparo constitucional invocado por **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra la **CLINICA PALERMO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

MA